

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00045 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: SEGURIDAD ANDES COLOMBIA LTDA.
Accionado: Juzgado Ochenta Y Uno Civil Municipal de Bogotá
(Transitoriamente Juzgado Sesenta y Tres (63) de
Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá).
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó el accionante, a través de su representante legal, la protección de su derecho al debido proceso, que estimó vulnerado por el juzgado accionado, con base en los hechos que a continuación de resumen:

- 1.1. Que presentó demanda ejecutiva singular en contra de la COPROPIEDAD EDIFICIO PALMARES DE TOSCANA P.H., que le correspondió conocer al despacho accionado.
- 1.2. Que el título base de la ejecución corresponde a un contrato de prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada, suscrito por las partes.
- 1.3. Que desde el 1 de diciembre de 2016 y al momento de suscripción del contrato la COPROPIEDAD EDIFICIO PALMARES DE TOSCANA P.H. se encontraba legalmente representado por HERNANDO ALFONSO MORENO ROJAS.

- 1.4. Que la copropiedad demandada tiene obligaciones insolutas a favor del accionante, por cuenta de servicios adeudados desde el año 2017 y algunas facturas.
- 1.5. Que actualmente la copropiedad se encuentra representada legalmente por la señora SOL FANY DAZA TORRES.
- 1.6. Que en el proceso ejecutivo se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.
- 1.7. Que del mandamiento de pago se notificó la ejecutada, quien propuso excepciones de mérito, en las que argumentó falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que el contrato no había sido suscrito por la persona jurídica demandada, sino por el señor Hernando Alfonso Moreno Rojas como persona natural, en su propio nombre y no como representante legal de la primera.
- 1.8. Que para el accionante tal razonamiento es inadecuado, pues en el contrato se estipularon como partes las del proceso.
- 1.9. Que el juzgado accionado acogió la excepción de mérito planteada en sentencia dictada en audiencia del 17 de noviembre de 2020.
- 1.10. Que la anterior determinación corresponde a una vía de hecho y al haberse agotado todos los recursos de ley, siendo un proceso de única instancia, en tanto es de mínima cuantía, resulta procedente la acción de tutela.

2.- La Petición.

“PRIMERA. –Solicito al señor Juez Constitucional se sirva tutelar el Derecho Fundamental al Debido Proceso, desconocido y vulnerado flagrantemente al haberse acogido en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, por parte Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil Municipal, convertido en Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, sin tener en cuenta la prueba documental obrante al expediente y que fue oportuna, regular y legalmente allegada al proceso, decisión que contiene un defecto fáctico, que hace de este Fallo de Única Instancia una Verdadera Vía De Hecho Judicial.

SEGUNDA. -Solicito al Señor Juez Constitucional, que como consecuencia de la anterior determinación, se sirva decretar la nulidad

de la Sentencia de Única Instancia, de fecha 17 de septiembre de 2020, por el Juzgado Ochenta y Uno (81) Civil Municipal, convertido en Juzgado Sesenta y Tres (63) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, para que la señora Juez de Conocimiento proceda a estudiar nuevamente las pruebas obrantes al plenario, especialmente el título ejecutivo de naturaleza contractual y los documentos que acreditan legalmente la personaría jurídica de la copropiedad demanda EDIFICIO PALMARES DE TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL, desde el día 2 de diciembre de 2016, de conformidad con la prueba documental obrante al plenario y en su lugar se profiera la sentencia que en derecho corresponda, de conformidad con las pruebas legalmente allegadas al proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por ser la decisión que se ajusta a la ley en el presente proceso.”

3.- La Actuación.

La presente demanda de tutela fue admitida mediante proveído del 10 de febrero. En éste se dispuso vincular y poner en conocimiento de las partes intervinientes en el proceso objeto de las pretensiones tutelares de la admisión de la tutela, así como se requirió al juzgado accionado para que aportara reproducción digitalizada del expediente ejecutivo objeto de los hechos de la solicitud de amparo.

4.- Intervenciones.

Se recibió intervenciones del **Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**, que se atuvo a lo que se encontrara probado, para lo cual aportó copia de algunas piezas procesales del expediente del proceso ejecutivo, así como, del procurador judicial del EDIFICIO PALMARES DE TOSCANA P.H., oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si la autoridad judicial accionada incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por el extremo actor al haber desechado las pretensiones de la acción ejecutiva en la sentencia proferida.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

“...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

4.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²;

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

² T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

(iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela³....

4.2. Causales de Procedibilidad Específicas

La jurisprudencia señala también que “...para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) **defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes- para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (**decisión sin motivación**) cuando hay absolutamente falta de motivación; (**desconocimiento del precedente**) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una

³ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*decisión que afecta derechos fundamentales...*⁴ y **Violación directa de la Constitución.**

4.3. De acuerdo con lo preceptuado en los acápites precedentes, en esta ocasión corresponde al Despacho, en primer lugar, evaluar si se cumple con los requisitos generales de procedibilidad, para luego precisar si dentro del juicio se configuró un defecto o vicio que haga procedente el amparo.

4.4. Verificación de los requisitos generales de procedibilidad.

(i) Relevancia constitucional.

De los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes. En efecto, el apoderado actor invoca el derecho al debido proceso, consagrado en la Constitución Política, que según afirma, fue quebrantado por la judicatura accionada al fundar erradamente su decisión de tener por probada la excepción de mérito de falta de legitimación por pasiva al margen de las pruebas aportadas, en especial, el contrato base de la ejecución.

(ii) Agotamiento de todos los medios de defensa judicial.

El Despacho encuentra que este requisito se cumple en el caso bajo estudio, en lo que tiene que ver con el fallo objeto de reproche, en la medida en que, además de que no procede el recurso de reposición contra sentencias, al ser un proceso ejecutivo de mínima cuantía y por tanto de única instancia no admite recurso de apelación.

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

Se aprecia que la tutela se interpone dentro de un término razonable, pues la decisión controvertida está fechada el 17 de noviembre de 2020 de la presente anualidad notificada en estrados, es decir, transcurrió un lapso de tres meses, hasta la invocación de la acción de amparo, lo que se encuentra dentro de los márgenes de razonabilidad establecidos por la jurisprudencia constitucional.

⁴ Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

(iv) A juicio de este Despacho la accionante identifica los hechos que generaron la presunta vulneración de la garantía superior invocada, circunscritos a lo que, a su juicio, correspondió a un yerro del juzgador accionado al no tener en cuenta la calidad con la que había actuado el suscriptor del contrato base de la ejecución, no en nombre propio, sino como representante legal de la copropiedad ejecutada.

(v) y finalmente, el amparo no se promueve contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela, sino una proferida por la jurisdicción ordinaria en especialidad civil, propia de su naturaleza y funciones.

Conforme al anterior análisis se advierten cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

7. Caso concreto.

Es de común conocimiento que la tutela fue concebida como una acción excepcional para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades estatales o de los particulares, en los casos previstos en la ley, inclusive respecto de autoridades judiciales en el proferimiento de sus fallos, tal como lo ha reconocido de antaño la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

No obstante, la procedencia del amparo contra providencias y actuaciones judiciales se supedita a la verificación de una ostensible vía de hecho y la inexistencia de otro medio de defensa eficaz, es decir, si se contraría abiertamente la normatividad o si las decisiones judiciales responden más al capricho o arbitrariedad del fallador que a la normatividad positiva, pues, en caso contrario, estarían amparadas por las presunciones de legalidad y de acierto, de suerte que, en principio, no le es dable al juzgador constitucional que se inmiscuya en labores hermenéuticas o de valoración probatoria propias del juez natural, en acatamiento a los principios de autonomía e independencia que la Carta política le reconoce.

Ahora bien, asegura la parte accionante que sus garantías fundamentales fueron violentadas por el juzgado convocado, en tanto que, se desmeritaron

las pretensiones del proceso ejecutivo, pues a su juicio, sin una debida valoración probatoria se tuvo por próspera la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al concluirse que el suscriptor del contrato de prestación de servicio de vigilancia no lo hizo como representante legal de la copropiedad ejecutada, sino en su propio nombre.

En efecto, al verificar el fallo oral emitido por la juez accionada se observa que la solución que dio a litis se enmarcó de la siguiente manera:

De entrada, advirtió que era deber de esa juzgadora entrar a revisar el presupuesto de legitimación en la causa de las partes, de acuerdo con la jurisprudencia que en su oportunidad refirió.

De la revisión del contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad, encontró el juzgado de instancia que quien suscribe en representación de la demandada EDIFICIO PALMARES DE TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL es el señor Hernando Alfonso Moreno Rojas, sin que se hubiese indicado en dicho documento que actuaba en representación de la empresa ADMINISTRACIÓN INTEGRAL LIMITADA – AIPH, quien según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Alcaldía Local de Usaquén, era la que fungía como administradora, en provisionalidad del edificio demandado. Por lo tanto, consideró que efectivamente existía una falta de legitimación por pasiva, toda vez que no es el EDIFICIO PALMARES DE TOSCANA PROPIEDAD HORIZONTAL el que se obligó para con la aquí demandante, sino que lo hizo el señor Hernando Alfonso Moreno Rojas en calidad de persona natural.

Adujo además que la representación concedida de manera provisional, a la sociedad AIPH fue otorgada por la constructora AREA URBANA DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, quien para la fecha de la suscripción del contrato y de los meses de facturación, era quien tenía bajo su mando el edificio.

Señaló, también, que se encontró plenamente probado con la documental aportada al proceso, que la primera reunión de la asamblea general de los propietarios del EDIFICIO PALMARES DE TOSCANA se celebró hasta el mes de marzo de 2017, una vez se superó la entrega del 51% del coeficiente de las unidades privadas. Hecho corroborado por el testigo Carlos Arjona.

Afirmó que las facturas aportadas y que militan a folio 11 y 13 del expediente, bajo los consecutivos 12989 y 13157, aparecen recibidas y con sello de ÁREA URBANA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN.

Fundamentos que le sirvieron para declarar la prosperidad de la excepción que denominó la pasiva como ineficacia y/o ilegalidad del contrato de prestación de servicio de seguridad privada CS034 de 2016, lo que, para ese despacho en últimas, hacía referencia a una carencia de legitimación por pasiva.

En este sentido, este Estrado Judicial en sede de tutela no observa que la decisión que dio finiquito al asunto ejecutivo que aquí se revisa se desmarcara de tal manera de los derroteros legales, que se tornara arbitraria o grosera y constituyera así una vía de hecho.

Por el contrario, **al margen de que la judicatura comparta o no la decisión adoptada por la jueza accionada**, lo cierto es que, se encuentra debidamente soportada en razones de orden lógico y jurídico expuestas en fallo, habiendo apreciado, en su conjunto, las pruebas allegadas.

Por lo expuesto se denegará el amparo deprecado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR el amparo deprecado por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c89fca732920821ad9efc294bf33f5369f36ba70806b4485ba76bddc87a9acb**

Documento generado en 22/02/2021 05:44:12 PM